

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR TRASLADO RECURSO DE REPOSICION Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA

#### SIGCMA

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00530-00
Demandante	MARIA CAMILA OSORIO VARGAS
Demandado	REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE TALAIGUA NUEVO-BOLIVAR – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – ANGELICA CARPIO QUINTANA
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

DEL ANTERIOR RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA., EL 14 DE ENERO DE 2020, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 301/2019 FECHADO DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE LA DEMANDA Y SE SUSPENDE PROVISIONALMENTE LOS EFECTOS JURIDICOS DE ACTO ACUSADO, VISIBLE A FOLIOS 141 A 150 DEL CUADERNO DE MEDIDA PREVIA DEL EXPEDIENTE, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY MARTES JUEVES DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2020,

A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso E-Mail: <a href="mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co">stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Teléfono: 6642718





1



Dr.

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS Magistrado Ponente Tribunal Administrativo de Bolívar Cartagena D.Ty C.

> Ref.: Presentación reposición. Exp. 13-001-23-33-000-2019 -00530-00

Señor magistrado:

CARLOS MARIO ISAZA SERRANO actuando en calidad de apoderado de la señora ANGÉLICA LEONOR CARPIO QUINTANA dentro del proceso de la referencia, de forma atenta me dirijo a usted para informarle que mediante este escrito presento recurso de reposición contra la decisión de fecha 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual se admite la demanda de nulidad electoral presentada contra el acto de su elección como Alcaldesa del Municipio de Talaigua Nuevo, para el período 2020-2013, y se dispone la suspensión provisional de los efectos jurídicos del mismo, con el objeto de que se esta última determinación sea revocada por las razones que entro a exponer a continuación:

#### I. - DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se expresa en la providencia impugnada que mirado el acervo probatorio relacionado con la demanda se puede deducir que la señora ANGÉLICA LEONOR CARPIO QUINTANA, se encuentra inmersa en una de las causales de inhabilidad que establece la ley. Luego se transcribe el texto de la causal que es el previsto en el numeral 2 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, modificatorio del artículo 95 de la Ley 136 de 1994.

De igual forma, se relata a rengión seguido que la norma en cita dispone que está inhabilitado para ser elegido y designado alcalde municipal o distrital, quien dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la elección, haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativo o militar en el respectivo municipio. Luego se acota en la misma providencia, que esta inhabilidad impide ocupar cargos a quien dentro de los 12 meses anteriores a la elección haya sido empleado público con jurisdicción o autoridad civil, política, administrativa o militar, en el mismo sitio de la elección y que la norma

fija en 12 meses anteriores a la elección el plazo en que el candidato o elegido no puede tener la condición de empleado público con jurisdicción o autoridad dentro del Municipio.

Agrega luego que dentro de esa relación temporal que se debe tener en cuenta para el cálculo de los 12 meses antes de la elección han existido dos tesis dentro del máximo órgano de lo contencioso.

Por un lado, expone la primera tesis contenida a su juicio en el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil expedido con ponencia del Dr. OSCAR AMAYA NAVAS donde se precisa que la fecha de las votaciones para elegir alcaldes y gobernadores, teniendo como punto de referencia este día contando hacia atrás doce meses y el día que resulta de dicho ejercicio, es el día en el que se inicia el término de las referidas inhabilidades, y por el otro lado, expone la segunda, contenida en la sentencia de unificación de Sala Plena del Consejo de Estado con radicado 11001032800020180003100 de enero 29 de 2019, donde se determinó cual es el criterio temporal que debe imperar para la inhabilidad para ser congresista contenida en el numeral 5 del artículo 179 de la C.P., disponiéndose, a juicio de la providencia, que la inhabilidad se materializa desde el día de la inscripción de la candidatura al cargo de elección popular y culmina en la fecha de la elección del candidato, comentando que inclusive, es durante este período y no solamente el día de la elección que el candidato se puede favorecer políticamente con el cargo.

Seguidamente comenta y transcribe in extenso esta sentencia de unificación y hace otras citas jurisprudenciales para reforzar el criterio plasmado en la providencia impugnada para luego precisar que así las cosas debe entenderse como elección el día de la inscripción del candidato debido a que en ese momento tal y como lo ha expresado el Consejo de Estado, cuando se manifiesta su aspiración y la sociedad conoce de su condición de candidato y por tal motivo, es a partir del mismo que se debe contabilizar el término inhabilitante, tesis que ha primado en la Corte Constitucional y que ha sostenido el Tribunal Administrativo de Bolívar.

#### II. - SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Considero señores Magistrados que el auto recurrido debe ser revocado porque, de una parte, la Sala de Decisión con su adopción ha ignorado la norma claramente aplicable al asunto (Numeral segundo del artículo 37 de la Ley 617



de 2000) para en su lugar, instrumentalizar una disposición ideada por ella misma, como resultado de una interpretación sin ningún margen de razonabilidad; es decir, sin siquiera hacer reparo alguno en relación con su vigencia, con el pretexto velado de que la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado¹ expedida con el propósito de delimitar, mediante una interpretación sistemática del ordenamiento superior el período inhabilitante de una causal constitucional de inhabilidad para ser congresista (Nral. 5 Art. 179 C.P), y que por lo tanto no es aplicable al régimen de inhabilidades previsto para los alcaldes en el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, mucho menos al numeral segundo de esta disposición habida cuenta de que en la misma está claramente delimitado el lapso inhabilitante en su periodo inicial y final.

Con esta operación hermenéutica, donde a pesar de estar claro el texto de la norma legal, decidió so pretexto de buscar una interpretación sin ningún margen de razonabilidad para suspender los efectos del acto de elección, cambiar su estructura jurídica de la causal de inhabilidad trocando el término "elección" por el de "inscripción". De no ser cierto esto, les ruego que en el auto que resuelva el recurso de reposición se señale por medio de que disposición legal fue derogado o modificado el numeral segundo del artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y por virtud de que reforma constitucional el Consejo de Estado asumió funciones similares a las de control abstracto de constitucionalidad de actos con fuerza de ley en cabeza de la Corte Constitucional, para que indebidamente esta Sala de Decisión le otorgue a aquel la competencia con carácter definitivo y erga omnes, de incidir directamente en la configuración del orden legal, mediante una sentencia de Sala Plena, modificando sus disposiciones o retirándolas del ordenamiento jurídico.

De otra parte, debe igualmente ser revocado porque no es cierto que en el Consejo de Estado existan dos tesis respecto de la relación temporal que se debe tener en cuenta para el cálculo de los doce meses frente a la inhabilidad de que se trata en el numeral 2 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, por medio del cual se modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 porque a la fecha siempre ha habido sobre la aplicación de esta disposición una línea jurisprudencial univoca y porque además, ninguna de las providencias citadas en la decisión impugnada, tiene que ver con la aplicación de la causal en mención y

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Sentencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Exp. 2018-00031-00

mucho menos, el entendimiento y alcance de las mismas se derivan del texto de esa disposición.

Es decir, en cada una de esas providencias, como lo veremos a continuación, se trata de casos diferentes donde por haber regulaciones jurídicas distintas a la establecida en el numeral segundo del artículo 37 citado, se alude a la inscripción y no a la elección como límite temporal para computar el período inhabilitante de una causal de inhabilidad o de una causal de incompatibilidad, como sucede con el caso de la sentencia de unificación de fecha 7 de junio de 2016, proferida dentro del radicado No. 2015-00051 siendo demandada la entonces Gobernadora de la Guajira ONEIDA RAYETH PINTO PÉREZ a quien se le anuló el acto de elección con base en el numeral 7º del artículo 38 de la Ley 617 de 2000, debido a que habiendo renunciado al cargo de Alcaldesa del Municipio de Albania se inscribió como candidata al de la Gobernación de la Guajira, dentro de los doce meses siguientes a la dejación del mismo, cuando en aplicación del artículo 39 -versión modificada -, no podía hacerlo dentro en la respectiva circunscripción electoral.

O como sucede con la sentencia C-334 del 4 de junio de 2014, donde la declaratoria de inexequibilidad de las expresiones: "al momento de la elección", contenida en el numeral 8 del artículo 275 y en el literal a) del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, que regula las causales de anulación electoral y el contenido del auto admisorio de la demanda y las formas de practicar su notificación, se dispone porque las mismas expresiones desconocen las reglas constitucionales y estatutarias que precisan en qué momento el candidato incurre en doble militancia, esto es cuando se configura el supuesto de hecho previsto en la segunda y en la tercera de las reglas constitucionales relevantes, a saber: inscribirse como candidato por un partido diferente de aquél con en cuya consulta interna participó o en nombre del cual participó en una consulta interpartidista, de cara a un mismo proceso electoral (art. 107, inc. 5 C.P.); e inscribirse como candidato por un partido diferente de aquél por el cual fue elegido miembro de una corporación pública, salvo que se renuncie a éste por lo menos doce meses antes del primer día de inscripciones (art. 107, inc. 12 C.P.)., y no al momento de la elección.

A este respecto conviene aclarar que con este pronunciamiento sobre una expresión de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA, la Corte Constitucional no ha incidido de manera transversal en la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el numeral segundo del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, como para que la Sala de decisión se sienta/

autorizada para cambiarle "motu proprio" el término "elección" por el de "inscripción".

O como también sucede con el caso de la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado sobre la cual se fundamenta equivocadamente la medida cautelar, expedida para unificar la jurisprudencia en el sentido de señalar que la interpretación del elemento temporal de la causal de inhabilidad prevista en el numeral 5 del artículo 179 de la Constitución Política, que más se ajusta y garantiza los valores democrático, es aquella que configura la inhabilidad desde el día de la inscripción de la candidatura al cargo de elección popular y hasta el día en que se realiza la elección y que sólo aplica para el caso de congresistas, porque tal como lo observa la Sala en la misma decisión ... "la inhabilidad bajo examen se materializa desde el día de inscripción de la candidatura al cargo de elección popular y culmina en la fecha de la elección del candidato, inclusive, pues es durante este periodo y no solamente el día de la elección, que el candidato se puede favorecer políticamente con el cargo del pariente que ejerce autoridad civil o política, siendo éste el preciso evento que el Constituyente primario pretendió eliminar.

No obstante ello, esta Sala de Decisión incurre en el desacierto de extrapolar al ámbito de la inhabilidad prevista en el numeral segundo del artículo 37 aludido, conclusiones obtenidas para otros casos, desconociendo abiertamente que las causales de inhabilidad e incompatibilidad son taxativas y únicamente pueden examinarse bajo un criterio restringido, sin que sea dable aplicarlas extensivamente a situaciones no previstas expresamente en la norma que las consagra, so pena de vulnerar como se ha hecho en esta providencia, el principio de legalidad y por esta vía el derecho fundamental al debido proceso del artículo 29 constitucional, toda vez que con el argumento de entender como elección el día de la inscripción ha hecho tabla rasa de aquel porque ha modificado, asumiendo la calidad de Legislador, el numeral segundo del artículo 37 de la Ley 617, sin haber formulado un solo reparo a su vigencia actual.

Mas sin embargo, pese a que se trae a colación la norma prohibitiva, se analiza su texto y no se hace reparo alguno sobre su vigencia, esto es, si se encuentra vigente o no, se opta en dicho auto por el artilugio jurídico no admisible en el ámbito de la hermenéutica de las normas limitativas de derechos fundamentales, de entender como elección el día de la inscripción del candidato debido a que en éste por ser el momento en que se manifiesta su aspiración y conoce la sociedad su condición de candidato es que debe comenzar a contabilizarse el término inhabilitante, perdiendo de vista inclusive que en la

citada sentencia de unificación que la Sala de Decisión extrapola indebidamente a este caso, se consigna que... "en esta misma línea, la leyes 617 de 2000² y 136 de 1994, que se ocupan de la regulación electoral en el ámbito territorial, han fijado que la inhabilidad por parentesco opera para la inscripción y que la temporalidad se limita a los 12 meses anteriores a la elección, siendo claro que también en este ámbito, el legislador ha entendido que los riesgos que se pretenden anular con la inhabilidad por parentesco con quien ejerce autoridad civil o política, están presentes a los largo del periodo de campaña y hasta la elección"... (6.4.7.4)

Luego entonces, si el Legislador ha entendido que los riesgos que se pretenden anular con la inhabilidad por parentesco con quien ejerce autoridad civil o política, están presentes a los largo del periodo de campaña y hasta la elección y el período de inscripción está comprendido dentro del año anterior a la elección, como puede tener cabida una interpretación como la de la Sala de Decisión del Tribunal, que además de dejar de lado las previsiones legislativa introduce un factor de caos en todos aquellos casos electorales de su competencia en única instancia, al extender irregularmente una interpretación de delimitación del factor temporal creada a una inhabilidad para ser congresista a una inhabilidad para ser alcalde, que por el contrario si tiene establecido claramente este aspecto temporal.

Y decimos un factor de caos, porque de una parte, si lo que están haciendo la mencionada Sala de Decisión es acoger las conclusiones de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, en el sentido de que la inhabilidad se materializa desde el día de inscripción de la candidatura, necesariamente está reduciendo el periodo inhabilitante de un año a cuatro meses con el cual sí que menos podría estar inhabilitada mi poderdante, o porque, si de la otra, está cambiando en el numeral segundo del artículo 37 de la Ley 617, la palabra elección por la de inscripción, so pretexto de que es a partir de este momento

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 33. De las inhabilidades de los diputados. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado: (...) Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; (...)

Artículo 40. De las inhabilidades de los concejales. El artículo <u>43</u> de la Ley 136 de 1994 quedará así: "Artículo <u>43</u>. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital: (...) 4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; (...)

que se el interesado se convierte en candidato y puede el pariente favorecerlo, con esta misma tesis y apoyada en iguales argumentos, debe hacerla extensiva a las otras causales de inhabilidad previstas en el artículo 37 de la Ley 617, con lo cual entraría en contradicción inclusive con recientes pronunciamientos de la Sección Quinta del Consejo de Estado.

El primero de ellos, producido dentro del radicado 2012-00001, mediante sentencia de fecha 10 de marzo de 2016, habiendo sido demandado el Alcalde del Municipio de Cúcuta donde se concluyó que como "el señor Don Amaris Paris Lobo tiene vínculo de parentesco en segundo grado de consanguinidad con el señor Carlos Eduardo Ramírez Quintana, quien dentro de los doce meses anteriores a la elección como Alcalde de Cúcuta ejerció autoridad civil y administrativa en el mismo municipio"... "se encontraba inhabilitado para ejercer el cargo, por incurrir en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000"... y el segundo de ellos, dentro del radicado 2018-00417-01 donde mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, siendo demandado Antonio Quinto Guerra Varela, sin hesitación alguna se determinó que el tenor de la inhabilidad objeto de estudio "establece, de forma diáfana, que el lapso en el que debe acreditarse la conducta inhabilitante comprende el año anterior contado desde el día de la elección. Es decir, se toma como referencia el día de la elección y se cuenta un año hacia atrás"...

Sin otro particular,

CARL<del>OS MARÍO ISAZA SERRANC</del>

T.P: No. 56055 del CSJ.

### RV: 000-2019-00530-00 NOTIFICACION ADMISION DE DEMANDA

Heriberto Perez Triana < hperez@registraduria.gov.co>

Jue 2/01/2020 11:06 AM

Para: saritaricardobarrios24@hotmail.com <saritaricardobarrios24@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (5 M8) PROCESO 000-2019-00530-00.pdf;

De: Notificacion Judicial <notificacionjudicial@registraduria.gov.co> Enviado el: miércoles, 18 de diciembre de 2019 10:54 a.m.

Para: cnenotificaciones <cnenotificaciones@cne.gov.co>; Heriberto Perez Triana <hperez@registraduria.gov.co>; Jorge Alberto Cardona Montoya <jacardona@registraduria.gov.co>; Julio Fidel Padilla Pautt <jfpadilla@registraduria.gov.co> CC: Ruben Dario Zambrano Martinez <rdzambrano@registraduria.gov.co>; Catherin Mantilla Zuluaga <cmantillaz@registraduria.gov.co>

Asunto: RV: 000-2019-00530-00 NOTIFICACION ADMISION DE DEMANDA

Buen día Doctores

De manera atenta me permito remitir proceso de Nulidad Electoral para lo pertinente, se le recuerda a la Delegación Departamental que solicite el poder con tiempo.

Cordial saludo,

CATHERIN MANTILLA ZULUAGA Defensa Judicial Ext 1519

De: Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena [mailto:desta01bol@notificacionesrj.gov.co] Enviado el: miércoles, 18 de diciembre de 2019 9:44 a.m.

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ederjenny1@hotmail.com; angelicaleonorcarpio@hotmail.com; Registraduria Talaigua Nuevo - Bolivar; Notificaciones Judiciales Bolivar; Notificacion Judicial; cnenotificaciones Asunto: 000-2019-00530-00 NOTIFICACION ADMISION DE DEMANDA



## 

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS LITERALES A, B, y C DEL ARTICULO 277 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE HACE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA CON EL ENVIO AL BUZON ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDADA Y DE LA PROCURADURIA, DE COPIA DEL AUTO ADMISORIO Y LA DEMANDA.

ASI MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL LITERAL F DEL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 277 DEL CPCA, EN LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL TAMBIEN REPOSARAN LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

PARA TAL EFECTO SE ADJUNTA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO.

https://outlook.live.com/mail/0/junkemail/id/AQMkADAwATY3ZmYAZS05NzkwLTdiZTUtMDACLTAwCgBGAAADVuRshGSVqkaL8g0Ht0QwdAcAgTmh... 1/2

Dr.

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS Magistrado Ponente Tribunal Administrativo de Bolívar Cartagena D.Ty C.

> Ref.: Otorgamiento de poder, Exp. 2019 -00530-00

Señor magistrado:

ANGÉLICA LEONOR CARPIO QUINTANA, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, atentamente me permito manifestar a Ud., que concedo poder especial, amplio y suficiente al doctor CARLOS MARIO ISAZA SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.971.535 de Villanueva, y T.P: No. 56055 del CSJ., para que en mi nombre y representación conteste la demanda electoral que ha dado lugar al proceso de la referencia, formulada contra el acto administrativo de fecha 27 de octubre de 2019 (E-26 ALC) por medio del cual se declara mi elección como Alcaldesa del Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, para el período 2020-2023 e impugne la medida cautelar de suspensión provisional decretada contra el mismo acto administrativo y así mismo adelante todas las gestiones judiciales necesarias para garantizar la defensa de mis intereses

Mi apoderado queda facultado para realizar todas las actuaciones y diligencias tendientes a lograr el objeto de este poder, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir e igualmente interponer los recursos de ley.

Ruego al señor magistrado reconocerle personería para actuar, en la forma y términos del presente mandato.

Sin otro particular,

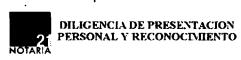
ANGÉLICA LEONOR CARPIO QUINTANA

C.C. No. 30.825.469 de Talaigua Nuevo

Acepto,

CARLOS MARÍO ISAZA SERRANO

T.P: No. 56055 del CSJ.



El suscrito Notario 21 (E) del Circulo de Bogota D.C., certifica que este escrito fue presentado personalmente por

ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA, identificado(a) con C.C. Nº 30825469 de TALAIGUA NUEVO

y Tarjeta Profesional y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente



Derecho **到**情報的對於



